



" Tramite 296518

Codigo validación LFKDG95GQ0

Tipo de MEMORANDO INTERNO documento

Fecha recepción 28-ago-2017 08:49

Numeratión en-vbs-2017-260 documento

Fecha oficio 22-ago 2017

Remitente BONILLA SALCEDO VIVIANA PATRICIA

Función remitente ASAMBLEISTA

Perise el cotado de su tramite en. http://mamites.asambleadas.chal.gu/...-/drs/cst.pdoTtemite (sf

7 fojas

Oficio No. AN-VBS-2017-260

Quito, 22 de agosto de 2017

Doctor José Serrano Salgado **Presidente ASAMBLEA NACIONAL**

De mi consideración:

Por medio de la presente, de conformidad con el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República y en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa remito a usted el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para Sancionar el Maltrato Animal, a fin de que por su intermedio, se sirva dar el trámite correspondiente.

Atentamente

Para los fines pertinentes, adjunto las firmas de respaldo al proyecto de Ley.

Abg. Viylana Bonilla Salcedo Primera Vicepresidenta

ASAMBLEA NACIONAL





FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA SANCIONAL EL MALTRATO ANIMAL

NOMBRE	FIRMA
SOLEOSO BUELDIA	5ddad3pochia
Doies Soliz Carrión	July
Karlagradonal delpais	Laules & awared delpura.
WENDY VERA	May
Esteban Albornux	
CONDS BERGHINN	VO TO
MONTGOMERY SANCHEZ REY	Es Mayer
Augusto Espinosa	many !
Juay Géndeues	Mario
JOSÉ CHALA CRUZ	Jone VIII
MAURICIO ZAMORANO VALLE	functions:
Daniel Mendon	Jan Jan by
Verónica Aria F.	/ leónica Juas



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, erigió al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, determinando cambios importantes en la visión e importancia de los derechos; tal es así, que los derechos serán el fin del Estado, más no su finalidad.¹

Como ejemplo de aquello, podemos evidenciar que la titularidad de los derechos no se circunscribirá al ser humano *per se*, sino, que el ejercicio de dicha titularidad se amplía para comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos; y no sólo eso, sino que el cambio más importante que trae el segundo inciso del Artículo 10 de la Constitución de la República es el reconocer como titular de derechos a la naturaleza, divorciando la visión antropocentrista, propia de la tradición moral cristiano kantiana.² En dicho contexto, los animales se entienden incluidos dentro del concepto de naturaleza y medio ambiente, así como, dentro del patrimonio natural que reconoce nuestra Constitución, lo cual permite garantizar una efectiva protección hacia los animales, eventualmente no desde un punto de vista individual, pero sí de una perspectiva de especie y del ecosistema

Para el caso que nos convoca, es necesario indicar que en el marco de esta titularidad de derechos los animales son sujetos de derechos; es así que, en palabras del profesor y actual juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Eugenio Raúl Zaffaroni, los bienes jurídicos que garantizará el derecho penal en los delitos contra animales serán la salud y el bienestar del propio animal.³ Para el efecto, varios países en sus respectivas legislaciones han tipificado y sancionado el maltrato y crueldad animal.

Varias son las posiciones que indican que los animales no son sujetos de derechos, principalmente, bajo el argumento de que estos no tienen capacidad de exigir judicial o administrativamente la efectiva vigencia y respeto de sus derechos; sin embargo, es preciso considerar que existen casos en los cuales también los seres humanos no tienen esa capacidad de exigibilidad y el ordenamiento jurídico no les

¹ Ramiro Ávila. "Ecuador, estado constitucional de derechos y justicia" en Ruptura, No. 52. Quito, 2011. p. 60.

² Jesús Mosterín. "Los derechos de los animales" en *El Derecho de los animales*. Madrid, Ed. Marcial Pons, 2015. p.

³ Eugenio Raúl Zaffaroni. "La Naturaleza como persona: De la Pachamama a la Gaia" en *Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos"*. Quito, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cutos, 2011. p. 4.



ha negado esa posibilidad, como es el caso de los *naciturus*, incapaces absolutos, entre otros.⁴

Ahora bien, esta tendencia animalista en la actualidad la podemos vislumbrar en la rama del derecho civil, tal es así que en la experiencia europea se ha liberado a los animales de la condición de cosas y se les ha otorgado un lugar intermedio entre el ser humano y las cosas, como entes capaces de sentir y de sufrir. Ejemplo de aquello es el Artículo 641ª del Código Civil suizo, así como, el parágrafo 90ª del Código Civil Alemán.

A nivel latinoamericano, a efectos de justificar la importancia de los derechos de los animales y el por qué su protección, es preciso citar la Sentencia de la Corte Constitucional colombiana No. C- 666 de 2010, en la cual está alta Magistratura determinó dentro de su argumentos que los animales sufren, que son seres sentientes y que un Estado social no puede ser indiferente a dicha condición. La mentada sentencia, signo lo siguiente: "(...)un Estado social debe buscar, entre otros, el bienestar animal, por ser éste un elemento connatural al desarrollo del principio de solidaridad, del cual el constituyente derivó diferentes deberes que se consagran en variadas partes de la Constitución (...). El límite establecido es el mínimo: respetar a los animales. Respetar su vida y su integridad como seres sintientes de la naturaleza, de la cual somos parte."

Ahora bien, a efectos de garantizar los derechos de los animales, principalmente su bienestar e integridad, varias legislaciones han tipificado y sancionado el maltrato hacia los animales. En el caso argentino, por ejemplo, podemos citar la Ley 14346 de 1954, cuyo Artículo 1 signa lo siguiente: "Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales.".

En el caso mexicano, tenemos que la Ley de Protección de los animales del Distrito Federal en su Artículo 24 describe varias conductas que son consideradas como actos de crueldad y maltrato animal, siendo estas: I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento; (...) IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal; (...) IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares". En concordancia con esto, el Artículo 350 del Código Penal para el Distrito Federal, establece sanción de seis meses a dos años, para quien realice actos de crueldad o maltrato animal que generen lesiones



⁵ Ibídem. p. 9.



evidentes, sin que pongan en peligro la vida del animal; de ahí que, para el caso que ha provocado estas conductas la muerte del animal, la sanción será de dos a cuatro años de prisión.

Un ejemplo claro, en el cual se sanciona la zoofilia y el bestialismo es la experiencia española en la cual, su Código Penal en el Artículo 337 ha tipificado el maltrato y crueldad animal de la siguiente manera: "Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual (...)"

Como se ha podido evidenciar, los animales son sujetos y titulares de derechos, por lo que es deber del Estado garantizar su respeto y protección; de ahí que, la regulación administrativa o penal son los mecanismos que permitirán sancionar las conductas que vulneren su integridad, bienestar y salud, siendo estos los bienes jurídicos que debe tutelar el Estado para este caso en concreto.

Es preciso indicar que nuestro Código Orgánico Integral Penal publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.180 de 10 de agosto de 2014, ha resultado insuficiente para garantizar los derechos de los animales, tal es así que, en su Artículo 249 sanciona el maltrato animal con trabajo comunitario de cincuenta a cien horas y la muerte del animal con pena privativa de libertad de tres a siete días.

En dicho contexto, a efectos de garantizar los derechos inherentes de los animales, se propone la presente Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para Sancionar el Maltrato Animal.



CONSIDERANDOS

Que el numeral 1 del Artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)".

Que el numeral 7 *ibídem* determina como deber del Estado la protección del patrimonio natural.

Que el inciso segundo del Artículo 10 de la Constitución de la República reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos en los términos previstos por la Constitución.

Que el Artículo 71 de la Constitución de la República establece que la naturaleza o Pacha Mama tiene derecho a que se respete integralmente su existencia.

Que el numeral 6 del Artículo 82 de la Constitución de la República dispone como deberes y responsabilidades de los ecuatorianos el respetar los derechos de la naturaleza.

Que el numeral 1 del Artículo 277 de la Constitución de la República prescribe como deber general del Estado "Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza."

Que el Artículo 84 de la Constitución de la República dispone que "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales (...)"

Que el Código Orgánico Integral Penal publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014 prescribe como infracciones en los Artículos 249 y 250 el maltrato y muerte de mascotas o animales de compañía.

Que resulta imperativo la sanción a las personas que hayan cometido maltrato y muerte a mascotas o animales de compañía mediante tortura y tratos crueles; así también, tipificar y sancionar la zoofilia y bestialismo; y, sancionar las conductas penalmente reprochables de acuerdo a la gravedad y afectación del bien jurídico protegido de manera proporcional.

En ejercicio de la facultad prevista en el numeral 6 del Artículo 120 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA SANCIONAR EL MALTRATO ANIMAL

Artículo único.- En el Título V del Libro II sustitúyase todo el Parágrafo Único del Capítulo IV por el siguiente texto:



"Parágrafo Primero

De las contravenciones en contra de las mascotas o animales de compañía

Artículo 249.- Abandono de mascotas o animales de compañía.- La persona que abandone intencionalmente a una mascota o animal de compañía que se encuentre bajo su tenencia será sancionada con trabajo comunitario de veinte a cincuenta horas.

Artículo 250.- Maltrato en contra de mascotas o animales de compañía.-Las acciones u omisiones contra una mascota o animal de compañía que no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física serán sancionados con trabajo comunitario de cincuenta a cien horas.

Parágrafo Segundo

De los delitos en contra de animales y mascotas o animales de compañía

Artículo 250.1.- Lesiones en contra de mascotas o animales de compañía.- La persona que por acción u omisión cause daño, produzca lesiones, deterioro a la integridad física y a la salud de una mascota o animal de compañía, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses. Si esta conducta se realizare ejerciendo actos de crueldad o tortura animal con el objeto de causar grave dolor o sufrimiento será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si la persona infractora ejerciere oficio o profesión relacionada al cuidado y salud animal será inhabilitada para ejercerla por seis meses.

Artículo 250. 2. Zoofilia o bestialismo.La persona que mantuviere relaciones sexuales con animales o ejecute con los mismos actos de naturaleza sexual será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si como consecuencia de estas conductas, el animal muriere, se sancionará con pena privativa de la libertad de uno a tres años.

Artículo 250.3.- Muerte de mascota o animal de compañía.- La persona que intencionalmente cause muerte de una mascota o animal de compañía será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si la muerte se produjere como resultado de actos de crueldad o tortura animal será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.



Si la persona infractora ejerciere oficio o profesión relacionada al cuidado y salud animal será inhabilitada para ejercerla por seis meses.

Se exceptúan de esta disposición, las acciones tendientes a poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de un especialista en la materia.

Art. 250.4.- Peleas o combates entre perros.- La persona que haga participar perros, los entrene, organice, promocione o programe peleas entre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.

Si se causa mutilación, lesiones o muerte del animal, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año."

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los XX días del mes de XX de XX.